



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00298-00
Demandante: MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que ésta debe ser corregida debido a la falta de sujeción de las formalidades establecidas en la ley, conforme pasa a determinarse:

1. Pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A señala en cuanto a las pretensiones que:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En efecto, se le indica al demandante la necesidad de aclarar lo expuesto en el numeral segundo literal C en donde requiere que se *“indexe el valor de las mesadas, primas...”*, toda vez que la pretensión esgrimida no guarda precisión y claridad en el entendido de que las primas no hacen parte como elemento prestacional de las mesadas pensionales.

2. Hechos

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A señala que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Por lo cual; se le solicita al demandante,

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00298-00
Demandante: MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aclarar lo expuesto en el numeral quinto, a efectos de precisar en qué fecha se presentó la petición para el reconocimiento de la pensión deprecada.

Así mismo, el numeral sexto del mismo acápite, da lugar a confusión en cuanto a las partes que conforman el proceso, dado que se hace mención en éste del señor FACUNDO BLANCO BERRIO quien no funge de acuerdo con los hechos como un extremo de la litis planteada; en consecuencia, es necesario que el apoderado de la parte demandante corrija o aclare el yerro anotado.

3. Poder otorgado

Advierte el despacho, que el poder que acompaña la demanda no expresa el número de la resolución demandada ni la fecha de su subscripción, por lo tanto, insta a la parte demandante a corregir esta inexactitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **LUIS MANOTAS ARCINIEGAS** T.P. No. 176.183 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado